

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 114.043 CAUSA N°  
2.191/2019/CA1 - SALA IV - "SANTANDER VERA, DESMOND DEIBY C/  
DEHEZA S.A. S/ DESPIDO" - JUZGADO N° 05.-**

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 14 días de junio de 2023, reunidos en la Sala de Acuerdos quienes integran el Tribunal en carácter de vocales, a fin de considerar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, se procede a oír sus opiniones en el orden de sorteo practicado al efecto, resultando así la siguiente exposición de fundamentos y votación:

**La doctora Silvia E. Pinto Varela dijo:**

I) Contra la sentencia de primera instancia (del 03/06/2022) se alza la parte actora a tenor del memorial presentado electrónicamente en fecha 10/06/2022 –concedido en 13/06/2022–, recibiendo la réplica de su contraria en 17/06/2022 (cfr. lo actuado en el Sistema de Gestión Lex 100).

Asimismo, en el punto III de su memorial recursivo, la representación letrada de la parte actora apela por altos los honorarios regulados (v. lo actuado en el Sistema de Gestión Lex 100).

II) Por estrictas razones de orden metodológico, trataré conjuntamente los dos primeros agravios vertidos por la parte actora (ptos. "a" y "b").

El accionante invoca, en primer lugar, que el empleador no acreditó en autos perjuicio patrimonial alguno por la conducta que le reprochó y derivó en su desvinculación. A su vez, cuestiona que la Magistrada anterior haya considerado que el despido directo dispuesto por Deheza S.A. resultó proporcional a los hechos que se le adjudicaron y que, por tanto, estuvo ajustado a derecho.

Sin embargo, anticipo mi opinión en el sentido de que debería confirmarse lo resuelto en grado.

Cabe resaltar, ante todo, que, tal como surge del despacho telegráfico que el actor reproduce en el libelo inicial (v. fs. 6vta./7) y cuya copia acompaña en el sobre de fs. 4, la demandada procedió a despedirlo en razón de haber constatado la realización de operaciones de cobro con tarjetas de crédito –a su nombre- y débito –titularidad del Sr. Raúl Santander Vera-, sin que existiera constancia alguna de una transacción real de consumo, y con el objetivo de sustraer el efectivo con el que abonaban los clientes. Ello -adujo la empleadora- hizo imposible la prosecución del vínculo dada la gravedad de lo acontecido y la "pérdida de confianza"; causal a la que cabe ceñirse conforme la regla del art. 243 LCT.

Es útil memorar que hay injuria laboral siempre que el incumplimiento imputable a los deberes de prestación o conducta de uno de los contratantes produzca una afectación en los intereses materiales o inmateriales del ofendido;

no es necesario que el daño sea material pues elementos como la confianza y el



respeto mutuo resultan ser baluartes fundamentales en los que se apoya la relación laboral, exigidos desde el principio de buena fe, de colaboración y solidaridad al que hace referencia la normativa laboral (art. 62 y 63 LCT). Ahora bien, como la noción de pérdida de confianza constituye un sentimiento subjetivo, para que el despido resulte legítimo hace falta que tal figura se torne operativa en base a un incumplimiento objetivo del trabajador que traduzca la imposibilidad de mantener vigente el contrato de trabajo (ver, al respecto, Ojeda, Raul en “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, T. III, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 370 y ss.).

Hecha esta aclaración, destaco que, por imperio de lo normado por el art. 377 del CPCCN, quien alega un hecho debe probarlo, y por lo tanto correspondía a la empleadora acreditar la existencia y entidad de los motivos en los que fundó la decisión resolutoria. Y, tal como se sostuvo en el fallo anterior, la prueba reunida en la causa resultó hábil para demostrar el comportamiento que se le endilgó al Sr. Santander Vera.

En ese sentido, y lógico corolario de lo antedicho, es que comparto la valoración efectuada en grado de las constancias de la causa y opino, también, que a partir de los relatos de Quevedo (fs. 235/236), González (fs. 237/238) y Fernández (fs. 242/243), y de lo informado por la perita contadora en su dictamen (v. puntualmente fs. 258, pto. 8 “a”) han quedado acreditados los incumplimientos endilgados al trabajador, en razón de que los testigos mencionados han tomado contacto directo con las circunstancias que relataron (cfr. arts. 90 LO y 386 CPCCN). Y la peritación contable no mereció impugnación alguna en su oportunidad, ni tampoco fue cuestionada en la presentación recursiva que habilita la presente instancia.

No enervan tal tesis las argumentaciones vertidas en el memorial. Repárese en que el recurrente finca su disenso en el criterio sustentado en grado respecto de la valoración de esos testigos, pero no expone con meridiana claridad por qué dichos testimonios resultarían inhábiles para tener por acreditados los incumplimientos que ocasionaron la ruptura del vínculo –y que actor tampoco llega a desconocer del todo-. Y digo esto porque, a razón de verdad, la única defensa en la que parece sostenerse es en la falta de prueba del perjuicio económico que le habría ocasionado su accionar a la empresa, pero soslaya por completo el segmento del fallo de grado en el que se tiene por probados los pagos con su tarjeta de crédito y con la tarjeta de débito de su padre.

En efecto, insiste la parte actora en la falta de constatación de daño patrimonial y afirma que “los hechos atribuidos” a su parte no revestían una gravedad tal que justificase la medida rupturista (puntos “a” y “b” del memorial), soslayando los fundamentos que la Jueza de grado tuvo en consideración para tener por acreditada su conducta de emitir tickets de su propia tarjeta sin haber

acreditado que operatoria correspondía a dicho cupón.



Nótese, por otra parte, que la recurrente insiste en sostener que el perjuicio moral al que alude la sentenciante anterior no fue siquiera invocado por la demandada en su despacho telegráfico rescisorio. Empero, a poco que se lea la notificación de despido (que él mismo reproduce a fs. 6vta./7) se advierte que la empresa invocó la figura de la “pérdida de confianza”, luego de imputarle una serie de cobros con tarjeta (detallados en la misma misiva) y de explicar que tales operatorias no sólo violentaban los procedimientos de cobro de la compañía, sino que a su vez la exponía frente a terceros por la falta de entrega de ticket fiscal. A más, el trabajador omite por completo hacer mención a la sanción aplicada en fecha 12/07/2017 (v. fs. 56 y pericial caligráfica de fecha 27/09/2021 que acredita que está firmada por el actor) en la que se le había puesto en conocimiento que el cobro de ventas en efectivo debía realizarse por ventanilla de atención nocturna, procedimiento del que ya había sido notificado en 03/11/2016 mediante la nota que luce agregada a fs. 116 (v. asimismo dictamen caligráfico de fecha 27/09/2021). Y –lo que resulta más contundente– estos aspectos no han sido desconocidos ni cuestionados por parte del apelante.

Llegado este punto, cabe señalar que el deber de fidelidad que el contrato de trabajo pone en cabeza de los trabajadores supone la obligación de desempeñar su trabajo observando reglas de corrección y comportamiento adecuadas a las funciones que se le han encomendado, y veda la posibilidad de realizar actos que directa o indirectamente atenten contra los intereses legítimos de su empleador. Ello conlleva la obligación de abstenerse de realizar actos que lesionen la confianza que le fuera depositada (cfr. art. 85 LCT); confianza que, a la luz de los hechos que se ventilaron, ha sido vulnerada (v., también, esta Sala *in re* “Corvalán, Mariano c/ BBVA Banco Francés S.A. s/ Despido”, SD N° 97.889 del 30/04/2014).

En definitiva, entiendo que se han constatado las irregularidades cometidas por el trabajador en relación con sus tareas específicas, las que importaron un incumplimiento grave a los deberes de conducta que, en definitiva, constituyó una injuria laboral de tal magnitud que justificó la decisión de la demandada de despedir con justa causa al Sr. Santander Vera (art. 242 LCT) sin necesidad de agotar, previo a ello, la escala sancionatoria prevista en la ley.

Por todo lo dicho, entiendo que lo decidido en grado es correcto, y no cabe más que confirmarlo.

III) En orden al resultado que he dejado sugerido y falta de cuestionamiento por el apelante, propicio mantener las costas de la instancia precedente a cargo del demandante vencido (art. 68 CPCCN), en tanto no encuentro fundamento suficiente para apartarme del principio general que rige en la materia (cfr. art. 68 CPCCN).



IV) Resta señalar que, en orden a la extensión y la calidad de las tareas realizadas, los honorarios regulados en la instancia anterior a los letrados intervinientes por las partes y a las peritas contadora y calígrafa lucen equitativos y ajustados a derecho, por lo que propicio confirmarlos (cfr. arts. 38 LO, 6, 7, 9, 19, 37 y 39 de la ley 21.839, ley 24.432, ley 27.423 y decreto ley 16.638/57), dando así respuesta a los cuestionamientos deducidos por las partes y por la perito contadora al respecto.

V) En función del resultado que he dejado sugerido, voto por imponer las costas de Alzada, también, a cargo de la parte actora, vencida en la contienda (cfr. art. 68 del CPCCN), y con arreglo a lo establecido en los arts. 38 LO y 30 de la ley 27.423, corresponde fijar los honorarios de la representación letrada de las partes, por sus labores en esta etapa recursiva, en el 30% de lo que les corresponda percibir por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Déjase constancia -para el caso de corresponder- que las proporciones expresadas no incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

VI) En síntesis, voto por: 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la parte actora, vencida en la contienda; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por las labores cumplidas ante esta instancia, en el treinta por ciento (30%) de lo que a cada uno le corresponda percibir por su desempeño en origen.-

**El doctor Héctor C. Guisado dijo:**

Por análogos fundamentos adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **Tribunal Resuelve:** 1) Confirmar la sentencia de grado en todo lo que ha sido materia de recursos y agravios; 2) Imponer las costas de Alzada a la parte actora, vencida en la contienda; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por las labores cumplidas ante esta instancia, en el treinta por ciento (30%) de lo que a cada uno le corresponda percibir por su desempeño en origen.-

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

SILVIA E. PINTO VARELA  
Jueza de Cámara

HÉCTOR C. GUISADO  
Juez de Cámara

Ante mí:

GRACIELA GONZÁLEZ

Secretaria

Fecha de firma: 14/06/2023

Alta en sistema: 04/07/2023

Firmado por: SILVIA ESTHER PINTO VARELA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GRACIELA GONZALEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: HECTOR CESAR GUISADO, JUEZ DE CAMARA



#33118208#372836898#20230614123937821